



LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No. 252/2022

Sucre, 06 de junio de 2022

LEY MUNICIPAL DE DEFENSA, CONTROL, TENENCIA RESPONSABLE PARA EL BIENESTAR
DE ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE SUCRE

Dr. Enrique Leño Palenque
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Que, mediante INFORME N° 05/2022 de 04 de febrero de 2022, la Comisión de Medio Ambiente, Salubridad y Defensa del Consumidor, luego de su análisis respectivo remite a la Comisión Autónoma y Legislativa Municipal en virtud del artículo 67 inciso c) de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre, de la misma forma menciona que el trámite técnico referente a la "LEY MUNICIPAL DE DEFENSA, CONTROL, TENENCIA RESPONSABLE PARA EL BIENESTAR DE ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE SUCRE" para ser ajustado conforme establece el artículo 67 inciso c) de la Ley 027/2014 del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre.

Que, con Hoja de Ruta N° CI-204, de 27 de enero de 2022, ingresa nota al Concejo Municipal de Sucre, remitida por el Sr. Rodolfo Avilés Ayma y la Sra. Goya G. Fernández Castel, ambos CONCEJALES MUNICIPALES DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, dirigida al Lic. Oscar Sandy Rojas, PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, remitiendo antecedentes correspondiente del Proyecto de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA DE DEFENSA, CONTROL, TENENCIA RESPONSABLE PARA EL BIENESTAR DE ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE SUCRE", para su respectivo análisis y consideración.

Que, el artículo 33 de la Constitución Política del Estado, dice: Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Que, el artículo 299 Parágrafo II, numerales 1 y 2 de la Constitución Política del Estado, señalan como competencias concurrentes entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental; y la gestión del sistema de salud y educación.

Que, el artículo 302 de la Constitución Política del Estado, I. Son competencias exclusivas de los Gobiernos Municipales Autónomos, en su jurisdicción: Numeral 5). Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos.

Que, el artículo 7, parágrafo II numerales 3 de la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Babiñez" establece que los Gobiernos Autónomos Municipales: Garantizar el bienestar social y la seguridad de la población boliviana.

Que, el artículo 3 de la Ley 700 "Ley para la Defensa de los Animales contra Actos de Crueldad y Maltrato" señala los animales como sujetos de protección, tienen los siguientes derechos: A ser reconocidos como seres vivos. A un ambiente saludable y protegido. A ser protegidos contra todo tipo de violencia, maltrato y crueldad. A ser auxiliados y atendidos.

Que, el artículo 7 de la Ley 700 "Ley para la Defensa de los Animales contra Actos de Crueldad y Maltrato" establece que las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, podrán emitir la normativa correspondiente, estableciendo sanciones contra actos de maltrato que provoquen dolor y sufrimiento, causados directa o indirectamente por las personas.

Que, el artículo 10 (REGISTRO) de la Ley N° 553, de 01 de agosto de 2014, Ley de Regulación de Tenencia de Perros Peligrosos, menciona que el propietario del perro peligroso deberá presentar ante el Gobierno Autónomo Municipal los siguientes requisitos para el registro de perros peligrosos:



Que, el artículo 15 párrafo I (RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS) de la Ley N° 553, de 01 de agosto de 2014, Ley de Regulación de Tenencia de Perros Peligrosos, señala que para el cumplimiento efectivo del objeto de la presente Ley, los Gobiernos Autónomos Municipales e indígena originario campesinos, tienen la responsabilidad de regular las normas específicas correspondientes, de acuerdo a la presente Ley, a través de los instrumentos legales que la normativa vigente les faculta.

Que, el artículo 1 de la Ley N° 1333, de 27 de abril de 1992, Ley del Medio Ambiente, se tiene como objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población

Que, el artículo 2 de la Ley N° 4040 Elimina el Uso de Animales Silvestres y Domésticos en Espectáculos Circenses en todo el Territorio Nacional y dice: Queda terminantemente prohibido el uso de animales silvestres y/o domésticos en espectáculos circenses en todo el territorio nacional.

Que, el artículo 5 de la Ley N° 4040 Elimina el Uso de Animales Silvestres y Domésticos en Espectáculos Circenses en todo el Territorio Nacional; quedan encargados de la aplicación, cumplimiento y difusión de la presente Ley: el Órgano Ejecutivo, los Gobiernos Departamentales y los Gobiernos Municipales.

Que, el artículo 5 numeral II incisos a, b, c, d (Políticas de Fomento al Bienestar Animal) del Decreto Supremo No. 4341 Reglamento para la Defensa de los Animales contra Actos de Crueldad y Maltrato menciona que el nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas en el marco de sus competencias, coordinarán la implementación de las siguientes acciones de fomento al bienestar animal: Normar el uso de instalaciones adecuadas con higiene y comodidad en los lugares donde se realice comercialización o adopción de animales, para prevenir enfermedades zoonóticas y vectoriales; Velar que los lugares de comercialización o adopción de animales, cumplan con la regulación establecida respecto a la esterilización y desparasitación; Desarrollar campañas orientadas a controlar la sobrepoblación de animales en situación de calle, para contribuir con la salud pública y la seguridad ciudadana, que conlleve una planificación urbana armónica y sostenible, Rescatar animales utilizados en actividades que incumplan las disposiciones relativas al bienestar animal o a las disposiciones técnicas aplicables para asegurar el cumplimiento de derechos de los animales.

Que, el artículo 3 de la Resolución Ministerial No. 1500 Norma Nacional de PROFILAXIS PARA RABIA HUMANA Y ANIMALES DOMÉSTICOS de 04 de noviembre de 2011, señala que los Gobiernos Autónomos Municipales deben garantizar el funcionamiento de los centros municipales de zoonosis con la finalidad de garantizar el control y prevención de las enfermedades zoonóticas y rabia y lograr el cumplimiento de la presente norma.

Que, la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, en su artículo 13, establece: "La normativa municipal estará sujeta a la Constitución Política del Estado, pudiendo el Órgano Legislativo sancionar Leyes Municipales sobre sus facultades, competencias exclusivas y el desarrollo de las competencias compartida y emitir resoluciones para el cumplimiento de sus atribuciones".

Que, el artículo 6, inc. b) Ley Municipal Autónoma 27/14 Ley del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre, establece entre las atribuciones del Concejo Municipal de Sucre es: Dictar Leyes, Ordenanzas, Resoluciones Autónomas Municipales, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas; Inc l) Controlar y fiscalizar al Órgano Ejecutivo Municipal, a las Empresas Municipales desconcentradas descentralizadas, entidades de servicios públicos, sociedades anónimas, mixtas y toda entidad en la que tenga participación el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

Que, el artículo 67 de la Ley 027/2014 del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre, establece: en su inciso c) Elaborar, proponer y efectuar el ajuste de los proyectos de leyes autonómicas municipales, ordenanzas resoluciones municipales, reglamentos internos y todo género de instrumento legislativo para el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre en concordancia con la Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización y demás leyes en vigencia.

Que, asimismo el PROYECTO DE LEY MUNICIPAL DE DEFENSA, CONTROL, TENENCIA RESPONSABLE PARA EL BIENESTAR DE ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE SUCRE, se constituye una necesidad imperante para un trato digno, responsable y pertinente de animales.

Que, mediante la Declaración Universal para el Bienestar de los Animales, es asegurar la efectividad continuada de



estos sistemas y el desarrollo de lineamientos más generalizados y mejores para el bienestar animal, LA SOCIEDAD MUNDIAL PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL (WSPA) proclama: Esta Declaración Universal para el Bienestar Animal como un criterio común de ejecución para toda la gente y naciones, para procurar promover el respeto por estos principios por medio de todos los medios apropiados y para afianzar su eficaz reconocimiento y cumplimiento por medio de medidas progresivas, a nivel nacional e internacional.

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 272, reconoce la Autonomía de las Entidades Territoriales Autónomas del Estado Plurinacional, lo que implica el ejercicio de las facultades legislativas, reglamentarias, fiscalizadoras y ejecutivas por los órganos del Gobierno Autónomo en el ámbito de su jurisdicción, competencia y atribuciones. Asimismo el art. 283 señala: *"El Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias..."*.

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 410, párrafo II dispone: "La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa... La aplicación de las normas jurídicas se regirán por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado 2. Los Tratados Internacionales. 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de la legislación departamental, municipal e indígena..."

Que, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, define a la autonomía en el art. 6, párrafo II, numeral 3, como: "La cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos en la CPE y la presente Ley, que implica la igualdad jerárquica o de rango constitucional entre entidades territoriales autónomas, la elección de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de la facultad legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por sus órganos de gobierno autónomo..."

Que, la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales en su Art. 4 señala: *"El Gobierno Autónomo Municipal está constituido por: a) Concejo Municipal, como Órgano Legislativo, Deliberativo y Fiscalizado y b) Órgano Ejecutivo."*

Que, la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales en su artículo 22 dispone: "I. Tienen la facultad de iniciativa legislativa, en el ámbito de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Municipales, para su tratamiento obligatorio en el Concejo Municipal: a) Las ciudadanas y los ciudadanos. b) Las Organizaciones Sociales. c) Las Concejalas y los Concejales. d) El Órgano Ejecutivo Municipal. II. El Concejo Municipal a través de una Ley Municipal, aprobará los procedimientos y requisitos para ejercer la facultad de iniciativa legislativa de las ciudadanas y los ciudadanos, y de las Organizaciones Sociales".

Que, la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales en el artículo 23, inciso g), h), k) y l) de Procedimiento Legislativo señala: "g) El Proyecto de Ley sancionado, será remitido al Órgano Ejecutivo Municipal para su promulgación como Ley Municipal... h) La Ley sancionada por el Concejo Municipal y remitida al Órgano Ejecutivo Municipal, podrá ser observada por la Alcaldesa o el Alcalde en el término de diez (10) días calendario desde el momento de su recepción... k)... Las Leyes Municipales no promulgadas por el Órgano Ejecutivo Municipal en los plazos previstos en los numerales anteriores, serán promulgadas por la Presidenta o el Presidente del Concejo Municipal. l) Las Leyes Municipales serán de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación en el medio oficial establecido por el Gobierno Autónomo Municipal para dicho efecto, salvo que en ella se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia".

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autonómico Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo Municipal el 20 de junio de 2011, en su art. 6 dispone lo siguiente: "A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", "ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL" Y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración.

Que, la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales en el Art. 16, numeral 4 dispone: "En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales... interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas".

En el marco del ejercicio de las competencias legislativas establecidas en la Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización, Ley para la Defensa de los Animales contra Actos de Crueldad y Maltrato, Ley de Medio Ambiente, Decreto Supremo No. 4341, Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, Ley del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre y otras disposiciones legales que regulan sobre la materia.



POR TANTO:

En Sesión Plenaria Ordinaria de 02 de junio de 2022, el Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Informe No. 021/2022, emitido por la Comisión Autónoma y Legislativa Municipal, adjuntando Proyecto de Ley Municipal Autónoma: Ley Municipal de Defensa, Control, Tenencia Responsable para el Bienestar de Animales en el Municipio de Sucre; luego de su tratamiento y consideración, cumpliendo normas y los procedimientos legislativos, ha determinado APROBAR y SANCIONAR LA LEY MUNICIPAL AUTÓNOMICA No. 252/2022, LEY MUNICIPAL DE DEFENSA, CONTROL, TENENCIA RESPONSABLE PARA EL BIENESTAR DE ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE SUCRE, con los ajustes correspondientes.

DECRETA:

LEY MUNICIPAL AUTÓNOMICA No. 252/2022

LEY MUNICIPAL DE DEFENSA, CONTROL, TENENCIA RESPONSABLE PARA EL BIENESTAR DE ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE SUCRE

Dr. Enrique Leño Palenque
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, BASE LEGAL, FINES, Y DEFINICIONES

Artículo 1.- (OBJETO).- La presente Ley tiene por objeto establecer políticas públicas de DEFENSA, CONTROL, TENENCIA RESPONSABLE PARA EL BIENESTAR DE ANIMALES DEL MUNICIPIO DE SUCRE.

Artículo 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). - La presente Ley entrará en aplicación en la jurisdicción del Municipio de Sucre.

Artículo 3.- (BASE LEGAL). - La presente Ley, tendrá como marco normativo a las siguientes:

- a) Constitución Política del Estado.
- b) Ley N° 031 Marco de Autonomías de Descentralización Andrés Ibáñez
- c) Ley N° 482 Gobiernos Autónomos Municipales
- d) Ley N° 700 para la Defensa de los Animales contra Actos de Crueldad y Maltrato.
- e) Ley N° 1333 Ley de Medio Ambiente.
- f) Ley N° 553 Ley de Regulación de Tenencia de Perros Peligrosos
- g) Ley N° 4040 Elimina el Uso de Animales Silvestres y Domésticos en espectáculos circenses en todo el territorio nacional.
- h) Decreto Supremo N° 4341 Reglamento para la Defensa de los Animales contra Actos de Crueldad y Maltrato.
- i) Resolución Ministerial No. 1500 Norma Nacional de Profilaxis para Rabia Humana y Animales Domésticos del 04 de noviembre de 2011.
- j) Resolución Administrativa N° 014/2020 de 22 de abril de 2020.

Artículo 4.- (FINES). - La presente Ley, persigue los siguientes fines:

1. Generar planes, programas y proyectos contra todo acto de maltrato, crueldad y tortura a los animales.
2. Desarrollar programas de control para evitar la sobrepoblación de animales de compañía, a través de campañas masivas de esterilización quirúrgica.
3. Promover la tenencia responsable de animales en el Municipio de Sucre.
4. Promover el bienestar, cuidado, atención, coexistencia y armonía de los animales de compañía con los ciudadanos en el Municipio de Sucre.

Artículo 5.- (DEFINICIONES). - Para una mejor comprensión de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Animales domésticos de compañía:** Son animales que por su naturaleza habitan en armonía con las personas y se adaptan a la forma de vida, costumbres de estas.



2. **Animales de compañía comunitarios:** Son todos aquellos animales que conviven en la vía pública bajo el cuidado y protección de los vecinos, organizaciones e instituciones que habitan un barrio o una zona que además tienen que garantizar su bienestar y velar por su salud y seguridad.
3. **Animales silvestres:** Son aquellos animales que habitan libremente en la naturaleza de manera salvaje y no son domesticables.
4. **Perros peligrosos.** Son aquellos animales de razas peligrosas de especie canina, que por su tipología racial, tamaño o potencia, tengan capacidad de causar lesiones leves, graves, gravísimas o muerte a las personas y otros animales.
5. **Animales peligrosos o con problemas de conducta:** Son animales que adquieren conductas agresivas que pueden generar lesiones a personas y a otros animales.
6. **Animales para Actividades Laborales:** Son aquellos adiestrados para realizar alguna actividad con fines beneficiosos para su propietario o responsable.
7. **Adiestramiento:** Es el proceso mediante el cual un animal doméstico adquiere ciertas habilidades y aptitudes.
8. **Adopción:** Es el proceso mediante el cual una persona natural o jurídica asume plena responsabilidad de velar por la seguridad y bienestar de un animal doméstico.
9. **Animales de servicio o asistencia:** Son animales adiestrados que coadyuvan en las actividades de las personas, en la búsqueda, rescate, educación y terapia a personas con discapacidad o enfermedad.
10. **Animales abandonados:** Son animales que en algún momento estuvieron bajo la responsabilidad de una persona natural o jurídica, pero que por su negligencia fueron desamparados.
11. **Animales en situación de calle:** Son animales que, por sus circunstancias, han nacido y se han desarrollado en la vía pública, sin estar a cargo y/o responsabilidad de una persona natural o jurídica.
12. **Organización protectora de animales:** Es un grupo de personas jurídicas, con personalidad jurídica que no persiguen fines de lucro, sino por el contrario tienen el objetivo de luchar y velar por el respeto de los derechos de los animales y de su bienestar para que tengan una tenencia responsable.
13. **Bienestar animal:** Es el buen estado de salud física, emocional y expresión de conductas normales propias de la especie; que le permita convivir en armonía con su entorno.
14. **Biocidio:** Es la acción inhumana de quitar la vida a un animal con ensañamiento y crueldad.
15. **Cuarentena:** Acción de aislar o apartar a un animal durante un periodo de tiempo para evitar o limitar el riesgo de que se extienda una determinada enfermedad contagiosa.
16. **Epizootia:** Enfermedad que afecta y se extiende a una o varias especies, animales que excede a la incidencia normal en determinado tiempo y lugar.
17. **Eutanasia:** Es el proceso por el cual un profesional veterinario de manera excepcional y asistida induce al deceso del animal sin sufrimiento alguno.
18. **Esterilización:** Es el proceso por el cual un profesional veterinario procede e incapacita de forma definitiva el ciclo reproductivo de un animal.
19. **Enfermedades zoonóticas:** Son todas aquellas enfermedades que se transmiten de un animal a una persona.
20. **Maltrato animal:** Son aquellas lesiones físicas o emocionales que ocasionan daño a los animales.
21. **Refugio o albergue:** Se traduce en una infraestructura que tiene por objetivo resguardar temporalmente la vida de un animal.
22. **Santuario animal:** Es una infraestructura que tiene como principal propósito otorgar bienestar y seguridad a los animales que lo necesitan, pues les proporcionan refugio y hogar para que vivan protegidos por el resto de sus vidas.
23. **Voluntarios:** Son personas que de forma espontánea, libre, gratuita independiente y desinteresada luchan por los derechos y el bienestar de los animales.
24. **Zoofilia:** Es una conducta sexual inapropiada entre un ser humano y otra especie animal.
25. **Tráfico de animales:** Es la tenencia, comercialización, uso, acopio, transferencia, movilización y traslado por cualquier medio de transporte de animales, vivos, muertos o de sus derivados.
26. **CE.M.ZOO.:** Es el Centro Municipal de Zoonosis del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.
27. **Criadores y reproductores de animales.-** Son personas naturales o jurídicas que tienen por objeto la crianza, reproducción y multiplicación de animales con el fin de obtener un beneficio.

TÍTULO II
DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES
CAPÍTULO I
DERECHOS DE LOS ANIMALES

Artículo 6.- (DERECHOS DE LOS ANIMALES).- Los animales además de ser sujetos de protección, son sujetos de derechos, pues es obligación del Estado y de las personas es respetar a los animales conforme a los derechos que



éstos tienen y entre los cuales se encuentran:

- a) A ser reconocidos como seres vivos y sujetos de derecho.
- b) A ser sujetos de protección y respeto.
- c) A tener un hogar que se constituya un ambiente saludable y equilibrado donde desarrollarse.
- d) A ser protegido contra todo tipo de violencia física, emocional y sexual.
- e) A ser auxiliados y atendidos.
- f) No ser sometido a malos y crueles tratos
- g) A otros derechos reconocidos en las Leyes y/o Reglamentos.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES

Artículo 7.- (OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES).- Los propietarios y/o poseedores en el Municipio de Sucre, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Registrar a sus animales a efectos de llevar un control y cuantificación de la población animal en el municipio.
- b) Dotar a sus animales de un hogar con el espacio adecuado y apropiado, sobre todo garantizarles su alimentación y una convivencia armónica.
- c) En caso de tenencia de animales de raza y/o conducta peligrosa el propietario deberá presentar un seguro de responsabilidad civil para resarcimiento de daños ocasionados.
- d) Respetar y cumplir la presente Ley y su Reglamentación.
- e) Garantizar al animal una tenencia responsable.
- f) Abstenerse de realizar procedimientos quirúrgicos innecesarios.
- g) Denunciar todo acto de maltrato físico y psicológico hacia los animales.
- h) Asumir toda responsabilidad emergente de la tenencia de un animal.
- i) Controlar su ciclo reproductivo a través de la esterilización.
- j) Tenencia racional de animales de acuerdo a sus condiciones socioeconómicas.
- k) Otras establecidas en Leyes y/o Reglamentos.

CAPÍTULO III PROHIBICIONES PARA LOS PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES DE ANIMALES

Artículo 8.- (PROHIBICIONES PARA LOS PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES DE ANIMALES).- Los propietarios y/o poseedores de animales en el Municipio de Sucre, se encuentran prohibidos de:

- a) Usar a los animales en prácticas de instrucción militar, policial, deportivas u otras con fines ilícitos
- b) Maltratar, torturar o provocar daños que produzcan sufrimiento o muerte a los animales.
- c) Mantener a los animales en mal estado de salud física y emocional o en su caso no brindarles la asistencia veterinaria que requieran.
- d) Realizar mutilaciones fútiles y cirugías estéticas.
- e) Someter a los animales a trabajos por encima de su resistencia o capacidad, al punto de causarles enfermedades o la muerte.
- f) Hacer trabajar a los animales en estado de vejez, enfermedad o preñez.
- g) Realizar el sacrificio de animales en prácticas de rituales, y otros.
- h) Abandonar a los animales.
- i) Dar en adopción animales a personas interdictas y menores de edad.
- j) Realizar intervenciones quirúrgicas y eutanasia sin previa justificación e intervención de un profesional.
- k) El uso de sustancias tóxicas y químicas en animales que puedan ocasionarles daños o muerte.
- l) Tráfico, comercialización, uso, acopio, transferencia, movilización y traslado de animales, vivos o muertos
- m) Cualquier acción de zoofilia o violación a cualquier animal.
- n) Amarrar y/o encadenar a un animal.
- o) Privar de alimentación y agua limpia a los animales.
- p) Vender, ceder o transferirlos a menores de edad o a personas incapaces de valerse por sí mismos.
- q) Adoptar las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del animal, pueda causar situaciones de peligro para el ser humano y para la naturaleza
- r) Otras establecidas en Leyes y Reglamentos.



TÍTULO III
CAPÍTULO ÚNICO
OBLIGACIONES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE

Artículo 9.- (OBLIGACIONES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE). - El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, tiene la obligación de generar políticas públicas destinadas al control, supervisión, bienestar y tenencia responsable de los animales; a la par, de garantizar los recursos económicos que permitan la implementación de dichas políticas.

Artículo 10.- (OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE SALUD).- La Dirección Municipal de Salud dependiente de la Secretaría Municipal de Salud, Educación y Deportes, tiene el deber de impulsar políticas, planes, programas, y proyectos de salud, con el objeto de fortalecer la red municipal de salud; mejorando la vigilancia epidemiológica, a través de la prevención y control de riesgos y daños a la salud pública, inherente a los animales y las enfermedades zoonóticas.

Artículo 11.- (OBLIGACIONES DEL CE.M.ZOO.).- El Centro Municipal de Zoonosis tiene las siguientes obligaciones:

- a) Recibir, verificar y registrar denuncias verbales o escritas sobre maltrato animal y delitos de biocidio e intervenir de manera inmediata y oportuna en las mismas y si el caso amerita, deberá remitir dichas denuncias al Ministerio Público.
- b) Desarrollar políticas, programas y proyectos dirigidos a la prevención, control y vigilancia de enfermedades zoonóticas y epizootias.
- c) Promover campañas de educación, defensa, protección y bienestar de los animales en cumplimiento a normas vigentes.
- d) Controlar la tenencia responsable de los animales,
- e) Controlar la proliferación de animales en espacios públicos.
- f) Coordinar con las instancias competentes el decomiso de animales que hayan sufrido maltrato o negligencia de acuerdo a reglamentación.
- g) Coordinar con las organizaciones de protección animal sobre la implementación de políticas públicas dirigidas hacia la defensa, control, tenencia responsable y bienestar animal.
- h) Difundir y socializar el cumplimiento de la presente Ley Municipal, además de su Reglamento.
- i) Generar planes y programas de esterilización masiva con el objeto de controlar la sobrepoblación animal.
- j) Generar planes y programas de adopción de los animales que hayan sido socorridos, rescatados o en su caso capturados.
- k) Brindar información sobre la estancia transitoria de animales en el CE.M.ZOO. a los propietarios sea con solicitud formal a quien o quienes así lo requieran siempre y cuando esta información sea utilizada con fines lícitos.
- l) Socializar y dar a conocer a través de medios de difusión masiva la lista de animales capturados y/o decomisados que se encuentran en sus dependencias, ello con el objeto de poder encontrar y dar parte a sus propietarios y/o poseedores de que sus animales se encuentran en dicho Centro.
- m) Todo animal que se encuentre en evidente estado de abandono o se encuentre transitando por los espacios públicos municipales sin el dueño o responsable, deberá ser rescatado por el CE.M.ZOO. del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.
- n) Otras establecidas en Leyes y Reglamentos.

TÍTULO IV
CAPÍTULO ÚNICO
OBLIGACIONES DE ORGANIZACIONES Y VOLUNTARIOS DE PROTECCIÓN, BIENESTAR ANIMAL

Artículo 12 (OBLIGACIONES DE ORGANIZACIONES Y VOLUNTARIOS DE PROTECCIÓN, BIENESTAR ANIMAL).- Las Organizaciones y voluntarios de Protección, Bienestar Animal tiene las siguientes obligaciones:

- a) A registrarse en el CE.M.ZOO. como organización y/o voluntarios de Protección, Bienestar Animal.
- b) A garantizar el bienestar de los animales.
- c) A garantizar el cumplimiento de los derechos de los animales contemplada en la presente ley y otras normativas.
- d) Registrar a los animales domésticos, compañía, en el CE.M.ZOO. de acuerdo a normativa vigente.
- e) A llevar un registro de los animales atendidos por la organización y/o voluntarios de Protección, Bienestar Animal.



- f) Promover la esterilización masiva de los animales mediante método quirúrgico.
- g) Poner a conocimiento al CE.M.ZOO. sobre la muerte de cualquier animal, con sospecha de rabia.
- h) De ser partícipes en la elaboración de planes, programas y proyectos destinados a la defensa, control, tenencia responsable y bienestar de los animales.
- i) A realizar el control social y fiscalización de las políticas públicas destinadas a la defensa, control, tenencia responsable y bienestar de los animales por parte del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.
- j) A denunciar actos de maltrato físico, psicológico, biocidio, zoonosis.
- k) A denunciar el Tráfico, comercialización de animales
- l) Y otras disposiciones legales.

**TÍTULO V
CAPÍTULO ÚNICO
COORDINACIÓN INSTITUCIONAL**

Artículo 13. (POLICÍA BOLIVIANA).- La Policía boliviana a través de unidad correspondiente y en el ámbito de sus competencias colaborará en el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 14 (GUARDIA MUNICIPAL).- La Guardia Municipal de Sucre coadyuvará y colaborará con las actividades del CE.M.ZOO. y el cumplimiento de la presente Ley y su respectivo Reglamento.

Artículo 15 (COMVECH).- El Colegio Médico de Veterinarios de Chuquisaca en ámbito de sus competencias coordinará y colaborará en la implementación y aplicación de las políticas de defensa, control, tenencia y bienestar animal

**TÍTULO VI
CAPÍTULO I
REGISTRO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y MASCOTAS**

Artículo 16 (REGISTRO OBLIGATORIO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y/O MASCOTAS).- I.- Todos los propietarios y poseedores de animales de compañía y mascotas deberán ser registrados de manera obligatoria en el CE.M.ZOO., el procedimiento y los requisitos estarán contemplados en la reglamentación.
II.- En un plazo no mayor a 20 días hábiles el dueño o responsable de animales de compañía y/o mascotas deberán notificar al CEMZZO el desceso, extravió y otros.

Artículo 17 (REGISTRO Y MATRÍCULA).- Los animales de compañía y mascotas deberán tener su registro y matrícula correspondiente misma que estará reglamentada.

Artículo 18.- (TARJETA SANITARIA).- El propietario o responsable de animales domésticos, de compañía, deberán adquirir para estos una tarjeta sanitaria otorgado por el CE.M.ZOO. del Municipio de Sucre, con las características que reglamentariamente se determinen.

Artículo 19 (PLATAFORMA VIRTUAL).- El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, a través de la Unidad de CE.M.ZOO. creará un sistema informático con el objetivo de tener registro actualizado de animales de compañía, mascotas, animales extraviados, animales rescatados, perros peligrosos, veterinarias, organizaciones y/o voluntarios de protección y bienestar animal.

**CAPÍTULO II
REGISTRO, LICENCIA Y CLASIFICACIÓN DE PERROS DE RAZAS PELIGROSAS**

Artículo 20. (REGISTRO DE PERROS DE RAZAS PELIGROSAS).- Los propietarios y poseedores de perros peligrosos deberán realizar el registro obligatorio en el CE.M.ZOO. de acuerdo a reglamentación.

Artículo 21 (CLASIFICACIÓN DE PERROS DE RAZAS PELIGROSAS).- En concordancia con la Ley N° 553 a las siguientes razas peligrosas:

1. American Staffordshire Terrier.
2. American Staffordshire Bull Terrier.
3. Pit Bull Terrie.
4. Bull Terrie.
5. Bullmastiff.
6. Doberman.
7. Dogo Argentino.
8. Dogo de Burdeos.

9



9. Fila Brasileiro.
10. Rottweiler
11. Tosa Inu.
12. Y otros que establezca el reglamento.

Artículo 22 (LICENCIA DE PERROS DE RAZAS PELIGROSAS). I.-El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre a través del CE.M.ZOO. otorgará la respectiva licencia previa autorización de la Policía Boliviana para la crianza de canes de razas peligrosas de acuerdo a reglamentación.

II.- El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, al momento de otorgar la licencia de crianza deberá incorporar un microchip subcutáneo de identificación al perro peligroso el cual será reglamentado.

CAPÍTULO III ANIMALES CON PROBLEMAS DE CONDUCTA O AGRESIVIDAD

Artículo 23.- (VIGILANCIA Y CONTROL)

- I. Si un animal dadas sus condiciones presentara un peligro para las personas o los animales domésticos, el CE.M.ZOO. de oficio o a petición de parte, pedirá al propietario o responsable, tome las medidas oportunas para prevenir el peligro en un plazo no mayor de 48 horas.
- II. Si el propietario o responsable, del animal con problemas de conducta o agresividad no toma las medidas oportunas para prevenir el peligro, se procederá al decomiso del animal y traslado al CE.M.ZOO. en los plazos y procedimientos establecidos conforme a reglamento.
- III. Los animales objeto de la presente Ley, cuando constituyan un peligro para las personas y otros animales, podrán ser capturados con la urgencia que el caso requiera y bajo el control de la autoridad competente.
- IV. El propietario o responsable del animal con problemas de conducta o agresividad, debe adquirir un seguro obligatorio de responsabilidad civil por daño a terceros conforme a normativa legal vigente.

Artículo 24.- (CATEGORIZACIÓN DE CANINOS CON PROBLEMAS DE CONDUCTA O AGRESIVIDAD).

- I. Los perros con problemas de conducta o agresividad, se dividen en las siguientes categorías:
 1. Perros de ataque con fines ilícitos.
 2. Perros de guarda y defensa con problemas de conducta o agresividad.
 3. Perros que por su naturaleza o conducta hayan protagonizado ataques, causando heridas graves o muerte a animales o personas.
 4. Y otras establecidas por normativa legal vigente.

II. Los servicios veterinarios oficiales del CE.M.ZOO. del G.A.M.S. determinarán, de oficio o a petición de parte, si determinados perros deben ser incluidos en una de estas tres categorías, independientemente de la raza a la que pertenezcan.

III. El servicio veterinario oficial del Gobierno Autónomo Municipal, determinará de oficio o a petición de parte, si existen animales de otras especies que deben ser clasificados con problemas de conducta o agresividad además de los establecidos por normativa legal vigente.

Artículo 25.- (MEDIDAS DE SEGURIDAD)

- I. En las vías o espacios públicos y en las zonas comunes de los Distritos Municipales, los perros con problemas de conducta o agresividad deberán contar con las medidas de seguridad establecidas en la respectiva reglamentación.
- II. Se prohíbe el acceso de los perros con problemas de conducta o agresividad a los servicios de transporte Público, conforme a Reglamento.
- III. El traslado de un animal con problemas de conducta o agresividad de un Municipio a otro, de manera permanente o temporal, requerirá la notificación o previo aviso expreso del traslado al CE.M.ZOO. del GAMS.



Artículo 26.- (CENTROS DE ADIESTRAMIENTO Y REHABILITACIÓN).- El funcionamiento de los centros autorizados para el adiestramiento y rehabilitación de animales con problemas de conducta o agresividad estarán sometidos a reglamentación correspondiente.

**TÍTULO VII
CAPÍTULO ÚNICO
SEGURIDAD, CANTIDAD Y CRIANZA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y MASCOTAS**

Artículo 27.- (SEGURIDAD DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y MASCOTAS EN DOMICILIOS).- Los poseedores y propietarios de animales de compañía y mascotas deben proporcionar toda las condiciones de seguridad para la salida de su animales de sus domicilios, el incumplimiento a esta disposición estará sancionada de acuerdo a la presente Ley y Reglamentación correspondiente.

Artículo 28.- (CANTIDAD DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y MASCOTAS POR FAMILIA) El número de animales de compañía o mascotas en el hogar deberán reunir las condiciones adecuadas y socioeconómicas para garantizar el bienestar y normal desarrollo de los animales, la cantidad de animales de compañía o mascotas estará sujeta a reglamentación.

Artículo 29.- (CRIANZA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y MASCOTAS EN VIVIENDAS).- Los propietarios y poseedores de animales de compañía y mascotas deberán tener instalaciones o espacios adecuados para la crianza de sus respectivos animales, manteniendo la higiene, condiciones para su esparcimiento y cuidando su bienestar animal.

**TÍTULO VIII
CAPÍTULO ÚNICO
TRÁNSITO DE ANIMALES EN ÁREAS PÚBLICAS**

Artículo 30. (TRÁNSITO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y MASCOTAS EN ÁREAS PÚBLICAS).- Se autoriza el tránsito de animales de compañía y mascotas en áreas de dominio público como ser en calles, avenidas, áreas verdes y de recreación siempre y cuando estén acompañados de su propietario y/o responsable de la misma forma deberán tener la siguientes medidas de seguridad, como correa, collar y placa identificativa esto con el objetivo de garantizar la seguridad de los transeúntes, y de otros animales.

Artículo 31. (OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O TITULARES DE LOS ANIMALES QUE TRANSITAN EN ÁREAS DE DOMINIO PÚBLICO).- Los responsables o titulares de los animales que circulan en áreas de dominio público tiene las siguientes obligaciones.

1. Dar cumplimiento a los reglamentos de funcionamiento y restricciones de las áreas de dominio público de nuestro Municipio.
2. Mantener limpias las áreas de dominio público durante la estadía de los animales de compañía y mascotas.
3. A mantener la seguridad y tranquilidad de las áreas de dominio público durante la estadía de los animales de compañía y mascotas.
4. A llevar de manera obligatoria insumos para el recojo de material fecal durante el tránsito en áreas de dominio público de animales de compañía y mascotas.
5. Y otros que establezca la presente reglamentación.

**TÍTULO IX
CAPÍTULO I
CRIADEROS DE MASCOTAS Y/O ANIMALES DE COMPAÑÍA**

Artículo. 32 (REGISTRO DE CRIADEROS DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA).- Las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la crianza de mascotas y animales de compañía serán autorizadas y registradas por el CE.M.ZOO. de acuerdo a normativa vigente.

Artículo. 33 (FUNCIONAMIENTO).- Los requisitos para el funcionamiento de criaderos y animales de compañía estarán establecidos en la reglamentación correspondiente.

Artículo. 34.- (OBLIGACIONES DE LOS CRIADEROS DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA). - Las obligaciones para las personas naturales y jurídicas que se dediquen a criaderos de mascotas y animales de compañía estarán establecidas en la reglamentación correspondiente.



Artículo 35.- (PROHIBICIONES).- Queda prohibido el asentamiento de establecimientos de criaderos de mascotas y animales de compañía en el área urbana del Municipio de Sucre. Y otras establecidas en Reglamento.

CAPÍTULO II VENTA DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 36.- (VENTA DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA).- I. La venta de mascotas y animales de compañía podrá realizarse en lugares autorizados por el CE.M.ZOO. previo cumplimiento de requisitos establecidos en reglamentación. II. Toda venta de animales de compañía, debe adjuntar los documentos informativos, sobre las características, las necesidades y la recomendación para su educación y manejo.

Artículo 37.- (OBLIGACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA VENTA MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA).- Los establecimientos que se dediquen a la venta mascotas y animales de compañía tiene la siguientes obligaciones.

- a) Contar con la Licencia de Funcionamiento
- b) Estar registrados en el CE.M.ZOO.
- c) A tener con una infraestructura optima que garantice los derechos de los animales y su bienestar.
- d) Contar con el personal capacitado y especializado.
- e) A contar con el carnet de vacunas y carnet zosanitario correspondiente previo a la venta de mascotas y animales de compañía.
- f) Brindar las condiciones adecuadas de higiene y alimentación.
- g) A ser esterilizadas previo a la venta de mascotas y animales de compañía.
- h) A informar al CE.M.ZOO. sobre el origen de las mascotas y animales de compañía.
- i) A no estar expuestos por tiempos prolongados en jaulas, caniles sin supervisión y el cuidado correspondiente.
- j) A contar con el registro correspondiente al momento de la venta de las mascotas y animales de compañía.
- k) Y otras establecidas en su reglamento.

Artículo 38.- (PROHIBICIÓN DEL COMERCIO AMBULANTE DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA).- Dentro la jurisdicción del Municipio de Sucre queda prohibido el comercio ambulante y exposición de mascotas y animales de compañía, en espacios y áreas públicas como calles, parques, paseos, áreas externas de mercados y otros. En caso de incumplimiento a esta disposición se procederá con el decomiso correspondiente de las mascotas y animales de compañía para su posterior adopción.

Artículo 39.- (PROPIETARIOS O RESPONSABLES DE ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA).- Los propietarios o responsables tienen la obligación de asumir todas las responsabilidades sobre las mascotas y animales de compañía establecida en la presente ley y su reglamento.

TÍTULO X CAPÍTULO I ANIMALES SILVESTRES

Artículo 40.- (ANIMALES SILVESTRES) I.-Queda absolutamente prohibida la crianza de animales silvestres en la jurisdicción del municipio de Sucre, así como el transporte, venta de animales silvestres, bajo sanción penal al responsable y al poseedor o propietario, procediendo a su captura inmediata del animal sin devolución alguna y remitiendo antecedentes a instancias competentes para que proceda conforme a normas vigentes.

II.- La entrega voluntaria de animales silvestres a las unidades competentes de acuerdo a normativa vigentes no está sujeta a cobros o multas correspondiente.

Artículo 41.- (DECOMISO DE ANIMALES SILVESTRES).- El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre con sus unidades respectivas, conforme el ordenamiento jurídico en coordinación con las instancias o instituciones competentes controlará el tráfico ilegal de animales silvestres y sus derivados, de la misma forma procederá con el decomiso en coordinación con la fuerza pública.

CAPÍTULO II ANIMALES DE CONSUMO Y TRABAJO

Artículo 42.- (ANIMALES DE CONSUMO Y/O PRODUCCIÓN).- Las personas naturales o jurídicas que realizan las



actividades de crianza de animales destinadas al consumo y producción deberán cumplir con las normativas técnicas en actual vigencia.

Artículo 43.- (ANIMALES DE TRABAJO).- Se prohíbe tanto a personas naturales y jurídicas el uso de animales domésticos no aptos para el trabajo físicos y otros previstos en normativa específica.

Artículo 44.- (ANIMALES DESTINADOS A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA).- Se autoriza en el Municipio de Sucre el uso de animales para fines de investigación científica, su uso destino y fines de estos animales estará sujeta al ordenamiento jurídico vigente.

**TÍTULO XI
CAPÍTULO ÚNICO
REFUGIOS, ALBERGUES Y SANTUARIOS.**

Artículo 45.- (ALBERGUES TRANSITORIOS).- El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre instalará, administrará albergues transitorios con infraestructura adecuada y personal especializado para el recojo, rehabilitación y reinserción de animales, este estará sujeto a Reglamentación.

Artículo 46. (SANTUARIO DE ANIMALES).- El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, gestionara los espacio públicos para el santuario de animales destinados a la acogida de animales sin hogar, perdidos o abandonados enfermos, con discapacidad, situación de vejez y/o hayan sufrido maltrato, su funcionamiento estará sujeto a Reglamentación.

Artículo 47.- (REFUGIOS, ALBERGUES, SANTUARIOS Y ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS PARA ANIMALES).- Son infraestructuras privadas destinada a la acogida de animales sin hogar, perdidos o abandonados, con discapacidad, situación de vejez y/o hayan sufrido maltrato, de la misma forma tiene por objetivo el rescate, rehabilitación y reinserción de animales, los requisitos mínimos para su funcionamiento y autorización estará reglamentado por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

**TÍTULO XII
CAPÍTULO ÚNICO
TRANSPORTE DE ANIMALES**

Artículo 48.- (TRANSPORTE DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA).- I El transporte de animales domésticos y de compañía deberá realizarse de acuerdo con las características de cada especie del animal garantizando su bienestar y seguridad en su traslado.

II.- El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, garantizará el traslado de animales domésticos y de compañía, mismo que estará sujeto a Reglamentación.

Artículo 49.- (PROHIBICIONES).- Se prohíbe el transporte de animales en las siguientes condiciones:

1. El traslado de animales con procedimiento que impliquen crueldad, malos tratos, fatiga y carencia de descanso.
2. En caso de existir brotes de rabia, zoonosis y epizootias en el municipio u otras jurisdicciones,
3. Queda prohibido la movilización, ingreso, salida y comercialización de animales sin el registro sanitario correspondiente.
4. Mantener animales dentro de vehículos públicos o privados durante tiempos prolongados sin supervisión alguna, que pueda afectar el bienestar del animal.
5. El transporte o traslado de animales en estado de preñez o lactancia sin el respectivo certificado zoonosanitario.

Artículo 50.- (TRANSPORTE DE ANIMALES DESTINADOS A CONSUMO).- El transporte de animales destinados a consumo estará enmarcado de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente y en coordinación con otros niveles del Estado.

**TÍTULO XIII
CAPÍTULO ÚNICO
ADOPCIÓN Y EUTANASIA**

Artículo 51.- (ADOPCIÓN).- El CE.M.ZOO. Promoverá e incentivará activamente la adopción de animales a través de



campañas, ferias, programas, etc. conjuntamente las instituciones y organizaciones protectoras de animales en sujeción a requisitos establecidos conforme a reglamento.

Artículo 52.- (EUTANASIA) I.- Se autoriza la eutanasia de forma inmediata en los siguientes casos:

1. Cuando el animal sea de muy avanzada edad y esta condición afecte su calidad de vida.
2. Cuando el animal presente un comportamiento muy agresivo irreversible (excepto sospecha de Rabia) constituyendo un peligro para la seguridad y la salud pública.
3. Cuando se encuentren en evidente sufrimiento por algún accidente de tránsito irreversible o enfermedad en etapa terminal
4. Y otras establecidas en reglamento.

Artículo 53.- (PROCEDIMIENTO PARA LA EUTANASIA).- Este procedimiento deberá ser realizado por un profesional veterinario siguiendo el protocolo correspondiente que garantice una muerte indolora y tranquila.

TÍTULO XIV CAPÍTULO ÚNICO ESTERILIZACIÓN Y VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA

Artículo 54.- (CAMPAÑAS DE VACUNACIÓN).- El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, en cumplimiento a sus atribuciones deberá garantizar la logística prevista para las campañas de vacunación en los tiempos establecidos por la autoridad competente.

Artículo 55.- (VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA).- El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, debe garantizar la vigilancia epidemiológica de las enfermedades zoonóticas, de acuerdo a protocolos y normas establecidas por la autoridad sanitaria competente.

Artículo 56.- (ENFERMEDADES ZONÓTICAS).- El monitoreo y control de enfermedades zoonóticas se encuentra a cargo del CE.M.ZOO. en coordinación con las instancias competentes tomando las medidas preventivas para garantizar la salud pública.

Artículo 57.- (ALERTA SANITARIA).- En caso de detectarse o diagnosticarse la existencia de amenazas por epidemia de cualquier enfermedad zoonótica en el Municipio de Sucre se declarará la alerta sanitaria Municipal de acuerdo a normativa vigente la cual permitirá adoptar medidas necesarias y extraordinarias para minimizar el riesgo y llevar a cabo el control adecuado.

Artículo 58.- (ESTERILIZACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y/O MASCOTAS) I.- Los propietarios y/o poseedores de animales de compañía y/o mascotas deberán garantizar el control de su reproducción a través de la esterilización.

II.-El CE.M.ZOO. Implementará las medidas necesarias para garantizar el servicio de esterilización de animales de compañía y/o mascotas para tal efecto los requisitos y el procedimiento serán establecidos conforme a Reglamentación.

III.- El CE.M.ZOO. Generará campañas de esterilización quirúrgica masivas conjuntamente las organizaciones públicas, privadas y organizaciones sociales.

IV.-Este procedimiento se realizará por profesionales veterinarios calificados en instalaciones debidamente autorizadas y adecuadas.

TÍTULO XV CAPÍTULO ÚNICO CONSULTORIOS, CLÍNICAS Y VETERINARIAS

Artículo 59.- (REGISTRO DE CONSULTORIOS, CLÍNICAS Y VETERINARIAS).- Todo consultorio, clínicas y veterinarias que presten servicios en la jurisdicción del territorio del Municipio de Sucre deberá estar registrado en el CE.M.ZOO previo cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo. 60.- (OBLIGACIONES CONSULTORIOS, CLÍNICAS Y VETERINARIAS).- Las consultorios, clínicas y veterinarias que presten servicio a animales tienen las siguientes obligaciones en nuestro Municipio:



- a) A contar con licencia de funcionamiento.
- b) Dar a conocer trimestralmente sobre las esterilizaciones, desparasitaciones, inmunizaciones y otras cirugías.
- c) Dar a conocer al CE.M.ZOO. sobre sospecha de enfermedades zoonóticas.
- d) A denunciar sobre agresiones o tratos crueles que sufran los animales en el ejercicio de sus funciones.
- e) A concientizar sobre el derecho de los animales y su bienestar
- f) A dar conocer sobre el contenido de la presente ley su reglamentación.
- g) A extender el carnet de vacunas y carnet zoonosanitario.
- h) A contar con profesionales debidamente acreditados por la unidad competente.
- i) A contar con Productos Farmacéuticos en buen estado y vigencia correspondiente
- j) A registrar en la página virtual del CE.M.ZOO. sobre la existencia de mascotas y animales de compañía
- k) En caso de las consultorios, clínicas y veterinarias se dediquen a la venta mascotas y animales de compañía deberán sujetarse a los artículos 36 y 37 de la presente ley
- l) Y otras que establezca la reglamentación de la presente ley.

TÍTULO XVI
INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO I
INFRACCIONES

Artículo 61. (CLASES DE INFRACCIONES) Las infracciones se clasifican en leves, graves y gravísimas.

Artículo 62. (INFRACCIONES LEVES).- Se consideran infracciones leves las siguientes.

1. No brindar a los animales asistencia medica cuando el animal lo requiera
2. No registrar a sus animales en el CE.M.ZOO.
3. No poseer el último certificado de vacunación antirrábica correspondiente.
4. No brindar al animal las condiciones adecuadas y necesarias respecto a su cuidado, higiene, alimentación, y habitabilidad.
5. No recoger o limpiar las heces fecales y/o algún residuo orgánico generado por sus animales en los espacios y vías públicas.
6. Dar en venta, adopción o la responsabilidad de animales de compañía y mascotas a menores de edad y personas con discapacidad Psíquica o e interdictos.
7. No reportar al CE.M.ZOO. teniendo conocimiento de robo, extravío o deceso de un animal ya registrado.
8. Obstaculizar las investigaciones u omitir información sobre agresiones de animales.

Artículo 63. (INFRACCIONES GRAVES) Se consideran infracciones graves.

1. La apertura y funcionamiento de establecimientos de animales que no cumplan con los requisitos y/o procedimientos establecidos en la presente ley y su reglamentación
2. La venta de animales domésticos incumpliendo lo establecido en la presente ley y su correspondiente reglamentación.
3. No poseer el último certificado de vacunación antirrábica correspondiente en caso de agresión.
4. Dejar salir a los animales de compañía y mascotas a vía pública sin supervisión y medidas de protección correspondientes.
5. No cumplir con la esterilización oportuna de sus mascotas y animales de compañía.
6. Mantener a los animales viviendo en condiciones de hacinamiento.
7. Dejar a las mascotas en vehículos y/o espacios cerrados por periodos de tiempo que puedan afectar negativamente su estado de salud.
8. No dar parte o denunciar a las autoridades competentes la presencia de animales con conducta agresiva.

Artículo 64. (INFRACCIONES GRAVÍSIMAS)

1. Abandonar animales.
2. No tomar medidas o recaudos con los animales con antecedentes de conducta agresiva y que por este hecho se suscite una nueva agresión.
3. Dejar en vía pública mascotas en periodo de celo.
4. Vender, dar en adopción o transferir de cualquier modo la responsabilidad de un animal con conducta agresiva.
5. Tenencia de animales silvestres endémicos del país.
6. Incumplir los requisitos de la tenencia y manejo de canes de razas peligrosas
7. Todo tipo de maltrato animal que ponga en riesgo la salud o la vida de un animal.



8. No asumir los gastos económicos generados por concepto de curaciones por ataques a personas u otros animales o la destrucción de bienes públicos o privados por parte de su animal.
9. Que los propietarios o responsables de animales impidan u obstaculicen el ejercicio de las competencias y atribuciones de las autoridades competentes.
10. No brindar el auxilio oportuno por un hecho fortuito o premeditado que cause lesiones al animal por parte del o de los causantes del hecho.
11. La reincidencia en la comisión de infracciones graves.
12. Otras establecidas en la normativa legal vigente y reglamentación correspondiente a la presente ley o se deriven en responsabilidad civil o penal.

CAPÍTULO II SANCIONES

Artículo 65.- (SANCIONES).- Las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley son pasibles a sanciones de conformidad a reglamentación de la Ley, las mismas se dividirán en sanciones pecuniarias y no pecuniarias.

Artículo 66.- (SANCIONES PECUNIARIAS).- Se aplicará las sanciones pecuniariamente mediante reglamentación y las cuantías serán establecidas de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Artículo 67. (SANCIONES NO PECUNIARIAS).- El Órgano Ejecutivo Municipal podrá imponer las sanciones no pecuniarias de conformidad a reglamentación de la presente Ley, se establecen las siguientes:

- a) Prohibición de tener y/o cuidar animales por tiempo determinado o de manera definitiva.
- b) Decomiso de animales para resguardo de los mismos en el CE.M.ZOO. hasta definir su situación sujeto a reglamentación.
- c) Cierre parcial, temporal o definitivo de los centros, establecimientos o instituciones regulados por la presente ley donde se lleve a cabo alguna infracción.
- d) Otras sanciones a especificarse en la presente ley.

Artículo 68 (RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL).- Las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye de responsabilidad civil y penal, en este caso la víctima, propietario o apoderado acudirá ante las instancias jurisdiccionales competentes y se aplicarán las sanciones que corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. - El Legislativo Municipal de Sucre, adoptará las medidas necesarias que contribuyan a la divulgación y socialización del contenido de la presente Ley, fomentando el respeto a los animales, defendiendo y promoviendo el respeto a sus derechos en coordinación con las fundaciones, asociaciones, sociedades e instituciones llamadas para el efecto.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

DISPOSICIÓN ABROGATORIA. Se abroga en su totalidad la Ley Municipal Autónoma No. 060/2015 de fecha 30 de abril de 2015.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Se derogan todas las disposiciones normativas contrarias a la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. El Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, elaborará la Reglamentación correspondiente en un plazo no mayor a 90 días hábiles a partir de la promulgación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. - En aplicación del artículo 14 de la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, el Ejecutivo Municipal deberá remitir la presente Ley al Servicio Estatal de Autonomías para fines consiguientes.



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

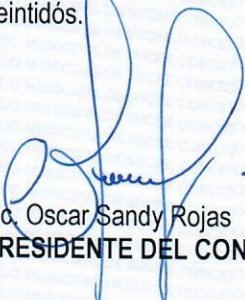


(//) corresponde a la Ley Municipal Autónoma No. 252/2022, Ley Municipal de Defensa, Control, Tenencia Responsable para el Bienestar de Animales en el Municipio de Sucre).

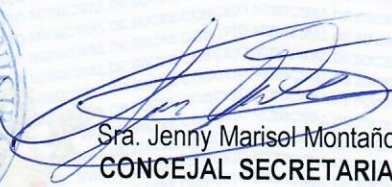
DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. - La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación en la Gaceta Municipal de Sucre.

Remítase al Órgano Ejecutivo Municipal, la presente disposición legal, debidamente aprobada y sancionada por el Concejo Municipal de Sucre, para su respectiva PROMULGACIÓN y PUBLICACIÓN de la Ley No. 252/2022, para los fines consiguientes de ley.

Es dada en la Sesión Plenaria Ordinaria del Concejo Municipal, a los dos (2) días del mes de junio del año dos mil veintidós.


Lic. Oscar Sandy Rojas
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL




Sra. Jenny Marisol Montañó Daza
CONCEJAL SECRETARIA C.M.S.

Por tanto, la PROMULGO para que se tenga y cumpla como LEY MUNICIPAL AUTÓNOMICA No. 252/2022, LEY MUNICIPAL DE DEFENSA, CONTROL, TENENCIA RESPONSABLE PARA EL BIENESTAR DE ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE SUCRE, a losdías del mes de junio del año dos mil veintidós.


Dr. Enrique Leaño Palenque
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE

